



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 29 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Aida Regina Mercado Barreto, Daniel Esteban Molina Mercado	28/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Aida Regina Mercado Barreto, Daniel Esteban Molina Mercado	28/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Jose Dionisio Florez Jaraba	28/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Jose Dionisio Florez Jaraba	28/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauro Rafael Barrios Carrillo	Antonio Luis Pestana Peralbo	28/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauro Rafael Barrios Carrillo	Antonio Luis Pestana Peralbo	28/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 29 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

877602dd-2894-436e-b2ea-a95ddb7b27b



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00186-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, NIT No. 900.254.075-7

DEMANDADO: JOSE DIONISIO FLOREZ JARABA, C.C No. 15.035.186

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28/04/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. Alfredo Manjarres Uhia, en calidad de endosatario en procuración del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE contra JOSE DIONISIO FLOREZ JARABA; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE, identificada con NIT No. 900.254.075-7 y en contra de JOSE DIONISIO FLOREZ JARABA, identificado con C.C No. 15.035.186, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L* (\$1.447.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 04 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase al Dr. Alfredo Manjarres Uhia, en calidad de endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 63, hoy 29/04/2021.
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ce610dcc7c1bfcca951bb4b874257104d1b217fcd982346c76e10b0f57d8**
Documento generado en 28/04/2021 08:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00200-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8

DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO, identificado con C.C No. 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C No. 32.750.971

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 28/04/2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO, identificado con C.C No. 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C No. 32.750.971; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré de fecha 10 de enero de 2020, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO, identificado con C.C No. 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C No. 32.750.971, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.236.362) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 11 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 63, hoy 29/04/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cec950b85c5b601539956517fd4745bca37b8743aa1495a5634ff86ddbfbfc

Documento generado en 28/04/2021 08:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00190-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, identificada con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO, identificado con C.C No. 3.327.412

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28/04/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. Heydi Sarabia Castillo, en calidad de endosatario en procuración del demandante COOPERATIVA W&A contra ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A, identificada con NIT No. 901.333.209-1 y en contra de ANTONIO LUIS PESTANA PERALBO, identificado con C.C No. 3.327.412, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L* (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase al Dra. Heydi Sarabia Castillo, en calidad de endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 63, hoy 29/04/2021.
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedce88677f63631846700ad1ab8aa39c3152d0a433ab191d277397a8b55dfdd**
Documento generado en 28/04/2021 08:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>